

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00196-00
DEMANDANTE:	PABLO EFRAÍN HERNÁNDEZ CORREDOR
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	RECHAZA IMPUGNACIÓN

ASUNTO

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró improcedente la presente acción, sin embargo, se encuentra que la misma fue interpuesta extemporáneamente, por lo que se rechazará.

ANTECEDENTES

El señor PABLO EFRAÍN HERNÁNDEZ CORREDOR, por intermedio de apoderada instauró acción de tutela, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por lo tanto, solicitó que se ordenara a la accionada que ante su situación de disminuido físico, psíquico y sensorial, procediera con especial cuidado para no lesionarle sus derechos por estar en situación de indefensión y debilidad manifiesta, y se aplicaran acciones afirmativas que le garantizaran el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, permitiéndole continuar en el ejercicio de su cargo de Profesional de Defensa, Grado 16, hasta cuando obtenga una calificación de pérdida de capacidad laboral que le otorgue la pensión de jubilación.

HECHOS

2.1 El día 4 de agosto del año en curso, se admitió la presente acción de tutela y el día dieciocho (18) del mismo mes y año, se emitió sentencia, donde se declaró la improcedencia de la misma.

2.2 El diecinueve de agosto del presente año, se notificó al actor y su apoderada mediante mensaje al correo electrónico señalado en el escrito de demanda.

2.3 La parte actora presentó escrito de impugnación, el día 26 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El derecho que le asiste a los ciudadanos de impugnar los fallos de tutela está consagrado en el inciso segundo del artículo 86 constitucional, el cual establece que:

“(...) La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Este derecho, a su vez, fue desarrollado por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que **el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.**

Cabe aclarar que el derecho a impugnar el fallo de tutela, según la Sentencia C042 de 2002, forma *“parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal”*.

Revisado el expediente se observa que el fallo emitido dentro de la presente acción fue notificado el diecinueve (19) de agosto del año 2021, por tanto, el término para impugnar el fallo de tutela transcurrió entre el veinte (20) y veinticuatro (24) de agosto del presente año.

Como quiera, la parte actora allegó escrito de impugnación el día veintiséis (26) de agosto del presente año, es claro que el escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues el término para interponer el recurso, vencía el veinticuatro (24) de agosto del presente año.

Por lo anterior, se concluye que debe rechazarse la impugnación por extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida dentro de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9f381ac5e8df1be382acd06fd91cace5780a6710347b58e428a9cae68e1ce84b

Documento generado en 09/09/2021 08:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>